

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO: Santa Marta-Magdalena-23 de febrero de 2023. Informe: Paso al despacho el presente proceso **RAD. 47-001-31-05-002-2023-00030-00** comunicando que nos correspondió por reparto. Ordene

Laura Lafaurie Barros
Oficial Mayor

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARLENE ESTHER PERALTA FERREIRA** contra **EL FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**
RAD. 47-001-31-05-002-2023-00030-00.

Santa Marta, tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda de la referencia y al confrontarla con las disposiciones contenidas en el artículo 25 de C. de P. L. y SS, modificado por art. 12 la ley 712 de 2001, se encuentra:

- a) El numeral segundo del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá **contener “el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas”**, en ese sentido, la parte en el acápite introductor no indica el nombre del representante legal de la demanda, ni el nombre correcto y completo de la sociedad demandada, por lo que deberá corregir este punto.
- b) El numeral segundo la norma ya citada y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener **“lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Se trae a colación lo anterior porque en libelo demandatorio no se señaló acápite de pretensiones, y deberá corregirse este defecto, recordándole que todas las pretensiones deben estar en el poder otorgado.
- c) El numeral 8º del artículo 25 del CPT y de la SS modificado por la Ley 712 de 2001 indica que la demanda deberá contener los fundamentos y

razones de derecho, en el caso que nos ocupa el despacho echa de menos el acápite de razones de derecho, y aunque señala una sola norma y transcribe íntegramente una sentencia de tutela, no explica las razones del porqué ha de aplicarse al caso concreto la norma y el precedente jurisprudencial, lo que deberá hacer.

El apoderado en un nuevo escrito demandatario deberá integrar las correcciones y realizar el envío simultáneo de dicha subsanación a la demandada al correo de notificaciones judiciales que se encuentre registrado en el certificado de existencia y representación legal de la misma, o acreditar el envío físico del libelo, tal como lo impone el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Santa Marta;

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para que el apoderado del demandante subsane las deficiencias anotadas y envíe simultáneamente dicha subsanación a la parte demandada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dr. **RODRIGO DONADO ÁLVAREZ** apoderada de la parte demandante en los términos y efectos del poder confirido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc1c8bb72c2d164e02a27b6db387dba821ab5ee9f44a4ce3507b25f71b81a1c5**

Documento generado en 03/03/2023 06:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>